



INDICE

UN ACERCAMIENTO AL DERECHO DE FUNDACIONESpago 3

DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, ANÁLISIS POR LA
RATIFICACION O NO DE LA MISMA POR EL ARTÍCULO
1380, EN RELACION CON EL 1384, DEL VIGENTE
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCOpago 19

EL NOTARIO COMO PARTE EN EL JUICIOpago 31

EL NOTARIO PARTE EN SENTIDO FORMAL O
MATERIALpago 41

TESTAMENTO DE VIDApago 51



UN ACERCAMIENTO AL DERECHO DE FUNDACIONES

Por: Carlos Enrique Zuloaga.

Al analizar la figura de la Fundación lo tenemos que hacer por dos vías, tomando principalmente dos tipos de consideraciones, una conceptual y la otra acerca de sus recientes procesos legislativos, en el primer caso la Fundación aparece por lo general con un cierto aroma de legislación extranjera, aunque conceptualmente odas tenemos una idea más o menos claro de los fines de una fundación lo cual 'IOS permite pensar en ella con bases ciertas y pudiéramos considerar que así amo existe certidumbre acerca de los fines de la figura también podemos afirmar que existe una gran variedad de sistemas legislativos para regularla.

Aunque se citan antecedentes cercanos como los mencionados por Saenz de Miera, citado por Piñar y Real que establece: "como es sabido, los orígenes de las fundaciones los podemos encontrar en el mundo romano, en las donaciones a favor de los templos o en el derecho de asilo; posteriormente los establecimientos de misericordia y piedad de Bizancio dieron lugar a instituciones como Horfelinatos, hospederías para forasteros sin recursos, hospitales, albergues de pobres sin hogar en acciones motivadas siempre por causa pietatis".

En contrario a Sáenz de Miera, Iglesias establece que es cierto que entre los romanos se sintió tanto la idea como la necesidad de adscribir masas de bienes o enteros patrimonios a fines duraderos de pública utilidad, como lo prueba el abundante material epigráfico llegado a nosotros, pero no se llegó en Roma a considerar como sujeto de derecho a un simple patrimonio. Falta allí la fundación "independiente».

Desde luego esto no quiere decir que durante el devenir de la historia no se hayan dado formas que buscando el mismo fin de la fundación tuvieran sus objetos, las entidades caritativas utilizó medios indirectos para lograr esos fines, como por ejemplo todas las entidades caritativas religiosas y particulares se dieron, alguna reguladas por el derecho canónico y otras como deseos píos, en cuyos casos lo que menos interesaba era la constitución de una persona jurídica, pero de hecho lo que importaba era la aportación del patrimonio caritativo.

Es la concepción moderna del estado la que impulsa a la creación de personas jurídicas que no buscando el lucro, no sean gravadas y puedan ser vía de deducir posiciones fiscales.

Por su parte Iglesias establece, que tampoco eran personas jurídicas ciertas fundaciones de caridad creados por Nerva y Trajano, mismas que constituyeron para ayudar al socorro alimenticio de hijos en situación de pobreza y cuando patrimonios enteros se destinan a la caridad incluso administrados por la iglesia o los obispos, tampoco podemos decir que estos sean parte o puedan disponer del patrimonio que en administración reciben, pero que deberán aplicar al cumplimiento de la voluntad del fundador; en la legislación justiniana tampoco tiene la fundación una personalidad definida, sin embargo en ella se da una cierta autonomía cuando estas fundaciones tienen facultades de heredar, reclamar créditos y entablar acciones, por ello la concepción de la entidad independiente se da tan sólo en el estado moderno; en los países regidos por el common law se establecen dentro del principio de la facultad de crear patrimonios-afectación, lo que en nuestras legislaciones continentales y derivadas de ella se impedía dada la concepción patrimonialista en que se establecía que a cada persona correspondía tan sólo un patrimonio y que cada patrimonio era tan sólo de una persona.

Hasta 1995 la figura no tenía regulación específica ni en el Código Civil Federal, inspirado en el Código Civil Francés de 1804, ni en los Códigos Civiles de los estados, sin embargo la Ley de Instituciones de Asistencia privada, vigente desde 1943 y transportada a todas las legislaciones estatales de la materia, las regulaban. Ciertamente, que en estas se regulan como formas constituyentes de estas instituciones: la fundación y la asociación, que pudiéramos considerar como las figuras habituales y para casos extraordinarios la citada normativa menciona las 'juntas de socorro o de asistencia. I

La regulación de las fundaciones por la ley antes mencionada, invade a mi juicio, la competencia del derecho civil en cuanto que le garantiza status de persona jurídica, lo cual estudiaremos posteriormente. Serían de considerarse, aunque no lo sea materia de este estudio, las características y diferencias entre las asociaciones : civiles y sus similares de asistencia privada. También resulta habitual que para ' estos objetos los constituyentes formen una asociación civil o afecten un patrimonio (vía fideicomiso, en los que si bien no tienen los beneficios fiscales que tienen las . de asistencia privada si se libran del férreo control del instituto, en Jalisco " prácticamente se trata de un control absoluto.

Se definen las fundaciones en el artículo 4^{to}. de la ley en comento la cual establece:

"Artículo 4.- Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia" 4.

Su constitución puede hacerse por acto inter vivos o disposición testamentaria y se manejarán por un Consejo de Patronos y estarán vigilados por la Junta; la ley considera actos de asistencia - por lo demás los únicos permitidos - la atención de niños, adolescentes, ancianos, atención, médica, asistencia en la educación y otra clase de servicios asistenciales se, existen además limitaciones tales como que el otorgamiento de poderes estará muy limitado y los notarios no podrán autorizar contratos en que intervengan instituciones de asistencia privada sin la autorización de la junta, del mismo modo se requerirá aprobación para modificar los estatutos o disolverla, por ello afirmo su dificultad de manejo.

Más la legislación asistencial tiene varios puntos que suscitan el análisis legal, ya establecimos que además de las fundaciones, hay asociaciones, denominadas por la misma ley "Instituciones de Asistencia Privada", por lo mismo habrá asociaciones de asistencia privada y fundaciones de asistencia privada, del mismo modo que hay asociaciones civiles sin que sean lo mismo, en la capital del país no habrá fundaciones de otro tipo; sin embargo, el segundo párrafo del artículo primero de la legislación en cuestión establece:

"Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social'». Si entendemos acoger en el sentido que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da, haciéndola consistir en: " ... 9.- Invocar para si los beneficios y derechos que conceden una disposición legal, un reglamento, una costumbre etc.'>, Tendremos que suponer que una institución (no necesariamente societaria), puede invocar los beneficios, mas por ello ¿quedará sujeta a las obligaciones impuestas por la ley a que se acoge? En tanto las instituciones de asistencia privada deben tener como objeto con bienes de propiedad

particular ejecutar actos con fines humanitarios^B, las instituciones "acogidas" tienen un objeto diferente como lo es "ejecutar actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social" o es que equipara los fines humanitarios con el desarrollo social, en fin creemos que el texto es contuso y por ello puede generar muchos problemas de interpretación.

Los beneficios a los que se ha hecho referencia consisten entre otros, que son consideradas como entidades de utilidad pública, estarán exentas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos, salvo algunos en los que les señale específicamente como causantes; esto no tendrá lugar en actos caritativos de particulares, aunque se menciona una excepción si la junta considera que los intereses sociales están garantizados.

Los bienes aportados a la fundación, a las asociaciones de asistencia privada no podrán ser revocados, y se tendrá por no hecha la revocación o reducción, salvo el caso de que el estado ocupe los bienes afectados, con o sin derecho.

El artículo 11 establece que "nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha a favor de la asistencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador." Hay que hacer notar que la prevención es solo por defectos de forma, en lo que no entra la voluntad del testador.

Sin embargo no puedo dejar de considerar que lo adecuado acerca del reconocimiento de las personas jurídicas, en este caso la fundación, como fenómeno agrupacionista, puede legalmente darse al garantizar el artículo noveno Constitucional la libre asociación y adecuar el concepto de asistencia a lo dispuesto por la fracción 111 del artículo 27 Constitucionales.

En cuanto a la personalidad de las entidades de asistencia se dan, no por la mención que hace el artículo segundo de la ley especial, sino por lo dispuesto por el artículo 25, fracción sexta del Código Civil Federal¹⁰, ya que es el derecho civil el que regula la existencia y personalidad de las entidades colectivas.

No comparto el criterio de que una asociación equivalga las características de una fundación o de un fideicomiso, su concepto de creación, funcionamiento y objetos son diferentes y como diferentes tienen que producir diversos resultados, mas ello no es motivo de el presente estudio cuyo propósito fundamental es el de estudiarla como fenómeno agrupacionista, en este caso de personas, o si se quiere de capitales.

El legislador Jalisciense no rehusó el reto y decidió regularlo en el Código Civil de Jalisco de 1995, el reconocimiento de su posible existencia como persona jurídica se le reconoce en el artículo 161, fracción X del mencionado cuerpo de leyes«, lo cual le permite ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley 12. Lo anterior es importante ya que el legislador establece que los colectivos sociales tienen actos que son compatibles con su naturaleza, y otros que no lo son.

A guisa de intento por definirla diríamos que "se llama fundación a la persona jurídica constituida por un patrimonio destinado con carácter permanente a la realización de un fin general. Se caracteriza frente a las asociaciones por poseer un sustrato patrimonial. Otra diferencia importante entre la fundación y la asociación estriba en que la vida de ésta se rige por la voluntad de sus miembros en tanto que la fundación se rige por una

voluntad externa a ella, la voluntad del fundador debidamente manifestada en el negocio fundacional».

Uno de los problemas que debe analizarse con más cuidado es precisamente la voluntad de los creadores de la fundación, es una voluntad que con animo de liberalidad establece un patrimonio con el fin de beneficiar a una colectividad indeterminada de personas, en el caso de la legislación de Jalisco para fines al fomento de actividades científicas, culturales, asistenciales o deportivas, en el caso español a la realización de fines de interés general, aún así, lo determinante de la figura lo viene a establecer la voluntad fundacional, principio que parece sencillo mas no lo es, dado que como todo aspecto jurídico las opiniones están expresadas en un tiempo y situación determinada y esa situación puede variar y puede suceder lo que cuenta R. Von Jhering: "Existe en vuestro país (se refiere a Austria) una fundación de socorro a los inválidos de las guerras con los turcos, establecida por un viejo hombre de armas que peleó a las órdenes del Príncipe Eugenio.

Ese buen señor había partido del supuesto de que tales guerras eran para Austria una calamidad normal, que se repetiría periódicamente, igual que el granizo, las inundaciones o las malas cosechas. En su época tal suposición estaba perfectamente justificada. En el ínterin, las guerras con los turcos han perdido, como diría yo en mi lenguaje de pandectista, su interés dogmático. No se necesita ser profeta para saber que las guerras entre austriacos y turcos han pasado para siempre a la historia. ¿Cuál será ahora el destino de esa fundación? ¿Habrá de perdurar por todos los siglos, acumulando intereses, pero sin beneficiar jamás a persona alguna? Para un romanista, esa cuestión no presenta problemas. El derecho romano le proporciona el medio idóneo para mantener viable esa fundación, es decir, para adaptarla al tiempo, y ese medio es la ficción. A falta de turcos auténticos, nos valdremos de turcos ficticios-e",

Como es visible de la divertida opinión del autor alemán en comento, pueden modificarse los fines de una fundación, más ello tendrá que ser motivo de especial cuidado en la redacción de la figura.

De ese modo procederemos a analizar los elementos de la misma en base en la legislación jalisciense y posteriormente la legislación española. La jalisciense no define la fundación, la declara sí, persona jurídica en los términos del artículo 161, fracción X, del referido código, sin embargo, establece que la fundación tiene por objeto afectar determinados bienes de propiedad particular, al fomento de actividades científicas, culturales, asistenciales o deportivas, con lo que la figura no tiene alcances tanto de agrupación sino de patrimonio afectado, hay que hacer notar que del análisis del texto podemos considerar lo siguientes puntos:

- 1.- Afectar determinados bienes de propiedad particular. Esto es, las fundaciones no podrán recibir como aportación bienes públicos, mas si los que siendo propiedad del Estado tienen el mismo carácter de privados, en su caso el ¿numerario qué carácter tiene?, ¿será posible afectar los fondos de una inversión en una fundación? Lo anterior nos lleva a cuestionarnos si lo que se afecta es el bien en si mismo o sus productos, ya que en el primer caso sería una condición de terminación evidente el hecho de que el bien se consumiera, por tanto y salvo que la voluntad del constituyente de la fundación fuese repartir determinados bienes tendrá que estarse a la custodia de los bienes que producen los recursos que pueden ser aplicados a la fundación, por tanto, salvo el caso

de que la voluntad del fundador haya sido esa, si la aportación se trata de numerario, este deberá mantenerse para que produzca y no existe prohibición alguna, aunque no lo autorice expresamente, de que el bien afectado a la fundación sea numerario. Debo reconocer que me inquieta el hecho de que la figura guarda silencio respecto a la posibilidad de crear un patrimonio exclusivamente con numerario. En efecto, el afectar un conjunto de bienes consiste en limitar el destino de éstos al fin que se persigue, incluso registralmente en el caso de inmuebles o muebles identificables, bastará una anotación en su folio registral para el conocimiento por terceros de las limitaciones impuestas al bien y su transmisión como propiedad de la fundación. Pero ante la posibilidad de bienes muebles no identificables o de numerario no se menciona nada.

2.- Que ese fondo, cuya propiedad se transmite en forma plena, tiene como in fomentar actividades científicas, culturales, asistenciales o deportivas.

3.- Teniendo como prohibición que esos fines, aplicados directa o indirectamente, sean objeto de especulación, entendiendo por esta: "Se distingue actividad especulativa. El lucro es propio y característico del comerciante mercader. Es el motivo y el fin de su profesión. Efectúa una intermediación en la producción de bienes y en la prestación de servicios". Aquí tenemos que considerar que el legislador quiso referirse como actos de especulación a actos lucrativos en provecho de particulares pues de otra manera los bienes, en el caso específico del numerario no podrían invertirse por ejemplo en bolsa, lo cual implica una especulación.

Lo anterior nos lleva a cuestionamos si la fundación tendrá facultad de operar en o económico ya que si bien tiene personalidad jurídica, como ya lo dijimos, no es propiamente un ente diferente, es un patrimonio afectación que puede por medio de sus representantes actuar. Será por tanto una figura similar a la representación de los copropietarios artículo 970 CCJ, salvo que en el caso de la fundación el bien tutelado no es la copropiedad que puede revertirse o modificarse, sino que lo es la tutela del patrimonio afectado irremisiblemente, ya sea por acto intervivos o testamentariamente.

En Jalisco requiere como condición existencial el dictamen sobre viabilidad expedido por la Secretaria de Gobierno, sin el cual no podrá ser registrado y si esta 10 se registró, sus actos no tendrán eficacia jurídica acorde lo dispuesto por el arábigo 194. Idéntica opinión se requerirá para enajenar, gravar o transmitir bienes unto con el voto mayoritario del patronato, de forma similar se requerirá esa opinión positiva en el supuesto de arrendamientos por un tiempo mayor de cinco años o anticipos de renta por más de dos. Debo hacer notar que el legislador habla de existencia y de eficacia, como si se tratase de un nivel especial de existencia, ya que existente la sola lev le da fuerza de actuación.

La fundación puede constituirse por acto unipersonal o colegiado y se formaliza mediante escritura pública, pero es la inscripción en el Registro Público de la Propiedad lo que es título suficiente para que los encargados anoten como propiedad de la misma los bienes destinados a ella, y ya hemos dicho que se requerirá la emisión de un dictamen aprobatorio por parte de la Secretaría de Gobierno. Considero prudente hacer notar que el legislador habla de constitución y formalización.

En relación a las fundaciones que se crean por disposición testamentaria, el título propio lo será el testamento junto con la copia del acta de defunción del fundador y copia

certificada de la disposición testamentaria, la cual deberá protocolizarse ante un notario público. Por ello en ambas existe el acto de la constitución y el de la formalización o protocolización.

A este respecto, el artículo 193 parte final establece una situación que me parece cuando menos de dudosa validez y es que establece que "la demanda de nulidad de un testamento no tendrá efectos en contra de la disposición del mismo, en la cual se ordena la constitución de una fundación, El asunto parece contradictorio y he llegado a pensar que se trata de un error no reparado, pues el texto nos hace pensar que así se declare nulo o inexistente el testamento, se mantendrá la validez del acto constitutivo, pero si es así cómo consideramos la resolución que haya declarado la validez del testamento que nos exige el artículo 193, ¿Qué pasará si se declara válido un testamento que constituya una fundación? y que acciones posteriores nulifiquen o declaren inexistente el testamento en ese caso, ¿Cuál fue la voluntad legitimadora de su generación? Recordemos que en la legislación federal, tan solo opera este beneficio respecto de elementos de forma del testamento, no elementos relacionados con la voluntad del fundador, la que a mi juicio debe ser clara.

Tal vez el legislador lo que pretende son los efectos cautelares y que estos puedan modificar el estatus de la fundación, así, si una demanda de nulidad de un testamento procede, procederá la anulación de lo por él creado, pero en contrario, la sola situación precautoria no procederá, así no es la demanda, sino la sentencia la que tendrá efectos contra la disposición, de no ser esta la interpretación correcta de la ley, estaremos ante un absurdo, ya que, llegaríamos a casos donde la voluntad no se dio, y una voluntad no manifestada produce efectos.

Mencionamos ya, que el acto trascendental de esta figura lo es la voluntad fundacional de la que ya hemos comentado, resulta conveniente por ello que en la misma se inserten las condiciones para reorientar la actividad en caso de que ésta deba modificarse, para casos de omisión el legislador jalisciense remite a las normas que regulan el funcionamiento de las Asociaciones Civiles.

El órgano de gobierno será constituido por un patronato, si éste se constituyó por acto entre vivos el fundador tendrá derecho a nombrar y remover en su caso a los miembros del patronato y aunque la legislación no lo menciona podrá nombrar al o residente del mismo.

Si el origen de la fundación es una disposición testamentaria, el fundador podrá designar presidente, y en ambos casos a señalar las bases de integración del patronato y tener el derecho de que uno de sus descendientes forme parte del citado cuerpo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, también quien presida será representante de la misma y encargado de ejecutar los acuerdos del patronato. Requerirá mayoría de votos y además aprobación de quien emitió el dictamen de viabilidad (el Secretario de Gobierno), cuando sea necesario gravar, enajenar o transmitir bienes propiedad de la fundación.

No podrán celebrar contratos que impliquen relación económica con la fundación, salvo que sea en manifiesto beneficio de esta, supongo, al no estar expresamente dispuesto, que a juicio del patronato y de quien otorga la viabilidad

El artículo 205 de la ley en comento establece las facultades del patronato,¹⁷

Las fundaciones se extinguen: por expirar el plazo fijado para su funcionamiento, o anterior me parece un contrasentido ya que quien afecta un patrimonio a un fin de beneficio social, pretende que esto subsista, no que se termine, lo que no carece de razonabilidad, puesto que lo que se busca es el que este beneficio trascienda. ::1 segundo caso de extinción sería cuando se hubiese realizado su objeto, lo cual también resulta absurdo salvo que no quede nadie que necesite que se fomenten actividades científicas, culturales, asistenciales o deportivas. También se extinguirán por imposibilidad financiera para seguir operando, único caso que en mi concepto es sustentable.

Respecto a que sea imposible el funcionamiento de las fundaciones en Jalisco, el legislador no es preciso ya que habla de que "cuando sea imposible el funcionamiento de las fundaciones, a petición del órgano de vigilancia o de Ministerio Público se tramitará su disolución y la aplicación del patrimonio a fundaciones semejantes o en su defecto a la beneficencia pública. Lo anterior crea problemas atribuibles a la deficiencia legislativa, por una parte no sabemos si la extinción es un acto final o preparatorio de la disolución, vamos a suponer que fallece el presidente del patronato, es evidente que la fundación está imposibilitada de funcionar en tanto se elige otro, no creo se produzca la disolución, olvidaron entre otras cosas la cancelación de la inscripción registral.

Muy poco antes, en 1994 la legislación española lo reguló en la ley 30/1994 de 24 de noviembre, siguiendo una normativa constitucional cuyo artículo 34 establece "1.- "Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la ley. 2.- Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2) 4 del artículo 22",¹⁹ "...", por tanto el derecho fundacional es un derecho fundamental' (si bien dadas las particulares características de la normativa constitucional española, no todos los derechos fundamentales insertos en la constitución pueden ser reclamados en la vía de amparo ante el tribunal constitucional, las regulaciones anteriormente mencionadas se encuentran reguladas adicionalmente" a las anteriores por normativas dispersas tales como una muy sucinta cita en el derecho civil, la Ley General de Beneficencia, la Instrucción para Actividades : Benéficas y las Fundaciones Laborales.

En este país se ha superado también el concepto patrimonialista que en un principio espantaba lo excepcional de la vinculación a perpetuidad de una masa de bienes constituida por una voluntad de un particular. _

Expuesto ya que "1. son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. 2. las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la presente ley"²¹.

De ese modo podemos establecer que las fundaciones deben ser organizadas sin ánimo de lucro, lo cual implica que no podrán, a mi juicio, transformarse en fundaciones organizadas societarias de otro tipo, a diferencia de la legislación Jalisciense el bien afectado lo es de un modo duradero, por voluntad de sus creadores y que ésta los destine a fines de interés general, sigue manteniendo importancia fundamental la voluntad del fundador que se puede reflejar en el acto vía fundacional o establecer vía estatutos esa voluntad, ya que los estatutos no son una forma diferente de la voluntad fundacional establecida para que esta precisamente no sea desviada y si hay necesidad de que lo sea

fijar los términos en que deba hacerse. En deficiencia de ambas la propia ley establecerá las formas de emisión de voluntad que deberá ser expresada en ausencia de las anteriores.

También en España se reconoce que tienen personalidad jurídica para que, el patrimonio, de propiedad privada que servirá para fines de interés general, ese interés general, desde luego, debe ser protegido ya que los bienes y derechos con que se dota a la fundación quedan separados del patrimonio de quien los aporta para formar una persona distinta y sobre todo por un tiempo indefinido.

Resulta muy interesante el planteamiento hecho por Real Pérez acerca de cual es el destino del patrimonio desde que se emite la voluntad fundacional hasta que la fundación es registrada y tiene vida propia.

Así la voluntad tendrá limitaciones evidentes, ya que, será necesario que se tome precisamente la forma que la ley indica y no otra, igualmente que este registrada y que los fines perseguidos sean de interés general, esto último no es tan sencillo ya que cubre una gran cantidad de aspectos que pueden hacer impreciso, además considero que debe establecerse que estos intereses generales deberán respetar la voluntad del fundador.

La forma que deberá tomar intuye fines y beneficiarios el domicilio de la misma, algunas modalidades en su creación los estatutos, los bienes con que estará dotada y así como gobierno, patrimonio y la actuación del protectorado y del registro de fundaciones. El protectorado deberá ser visto como acción administrativa de tutela de la voluntad del fundador y como control permanente de las acciones.

A diferencia de la legislación mexicana, existe la posibilidad si bien no totalmente definida de la creación de fundaciones por personas jurídicas públicas, en donde: caben desde fundaciones públicas, hasta fundaciones privadas constituidas por : entidades publicas, incluso las entidades universitarias. Fundaciones del ~ patrimonio nacional o aquellas en cuya creación participan junto con personas físicas o jurídicas entidades publicas y fundaciones creadas exclusivamente por estas. 22

Un planteamiento que señalan los autores citados en el pie de pagina anterior es el problema que significa el problema que el artículo 34 de la Constitución Española no garantiza el derecho de fundación de las personas jurídico - publicas, dado que : no es un derecho que integre su estatus constitucional, desde luego el tema es " todavía muy discutible incluso en aquél país y ciertamente rebasaría la intención de 1 este trabajo.

1.- Citado por Piñar Mañas José Luis y Real Pérez Alicia. Derecho de Fundaciones y Voluntad del Fundador. Marcial Pons. Madrid-Barcelona, 2000. 1

2.- Iglesias Juan. Derecho Romano. Ariel Derecho. Barcelona, 1999. e

1 3.-Artículo 1.- Las Instituciones de Asistencia privada son entidades jurídicas Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Editorial IAP. 1960. 1

4.-Artículo 4 op.cit. 1

5.-Lo anterior se deduce del artículo 84 de la referida ley, por lo que habrá que definir el termino asistencia y , que la academia establece como la acción de prestar socorro, favor o ayuda. Diccionario de la Lengua ,; Española. Real Academia Española. Espasa Calpe. Vigésima edición, 1984. "

6.-Artículo 1. -Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad ~ particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. ,

7.-Voz. Acoger. 9. Op . cit. ~

8.-Ver artículo 1 ut supra _

9.- Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; ; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del ~ país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una : asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una • autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 27.- Fracción 111.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a el, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 2000.

10.-Artículo 2.- El Estado reconoce, en los términos de esta Ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Artículo 25.- Son personas morales: fracción VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. Código Civil Federal.

11.- 161.- Son personas Jurídicas: fracción X. Las fundaciones. Código Civil del Estado de Jalisco. Colección Verba Volant, Scripta Manent. Consejo General del Poder Judicial. Editorial Agata, 1999.

12. -Artículo 162.- Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la Ley.Op. Cito

13.-Enciclopedia Jurídica Básica. Volúmen 11. Editorial Civitas. Madrid, 1999

14.-R. Von Jhering, Bromas y veras en la ciencia jurídica. Ridendo dicere verum, Madrid, Civitas, 1987. Citado por Piñar Mañas y Real Pérez. Op. Cit

15.-Barrera Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1989. 16.-Código Civil de Jalisco. Op. Cito

17.-Artículo 205.- El patronato tiene las siguientes facultades: I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador;

II. Conservar y mejorar los bienes de la fundación;

III. Ejercitar, por conducto de su presidente, las acciones y defensas que correspondan a la fundación;

IV. Acatar la voluntad del fundador en lo relativo al nombramiento de empleados y funcionarios de la fundación; V. Exigir garantía a los funcionarios y empleados de la fundación que manejen fondos, quienes no podrán entrar al ejercicio de sus cargos, si previamente no otorgan aquella;

VI. Enajenar o gravar los bienes de la fundación cuando esto sea de evidente utilidad o absoluta necesidad; VII. Arrendar los inmuebles de la institución previa autorización del órgano administrativo estatal correspondiente cuando el arrendamiento exceda de cinco años o cuando se trate de recibir rentas anticipadas por más de dos;

VIII. Elaborar y aprobar en el mes de diciembre de cada año, los planes de trabajo así como los presupuestos de ingresos y egresos de la fundación para el año siguiente;

IX. Rendir en el mes de febrero de cada año, un informe sobre las actividades realizadas en el año inmediato anterior, así como el de la situación patrimonial que tenga la fundación;

X. Las demás que se le asignen en el documento constitutivo o en la Ley. Código Civil de Jalisco. Editorial Porrúa. México, 1999.

18.-Artículo 207.- Cuando sea imposible el funcionamiento de las fundaciones, a instancias del fundador, o en su defecto de quien compete su vigilancia o del Ministerio Público en su caso, se tramitará su disolución, debiendo pasar sus bienes en los términos que dispongan sus bases constitutivas o en su defecto al patrimonio de fundaciones que tengan objeto similar al suyo, y cuando no existan estas a la beneficencia pública. Código Civil de Jalisco. Op. Cito

19.- Constitución española. Artículo 34.1. Legislación Constitucional Básica. Editorial Lex Nova. Valladolid, España. 2000.

20.- Vide al respecto Garrido Falla. Derecho Constitucional. Editorial Civitas. Madrid.

21.- Ley 30/94 de 24 de Noviembre artículo 1. Citado por Piñar Mañas y Real Pérez. Op. Cito

22.- A este respecto vea Piñar Mañas José Luis y Real Pérez Alicia. Derecho de fundaciones y voluntad del fundador.